Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXII — ABRIL - JUNIO DE 1954 — N.o 88

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

ALEJANDRO LIMAY DERAMOND

¿Hegemonía un revitalizador de la Democracia? 143

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

El Contrato de Promesa 153

HERNAN TRONCOSO ROJAS

Regimen de sueldos y gratificaciones del personal de establecimientos particulares de educación 167

50º Aniversario de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y acto de recepción a los nuevos alumnos 199

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema

Derecho perpetuo. (Recurso de casación en el fondo) 207

Corte de Apelaciones de Concepción

Reivindicación. (Apelación de la sentencia definitiva) 211
Juicio sobre precario. (Apelación de la sentencia definitiva) 225
Indemnización. (Apelación de la sentencia definitiva) 231
Cuestión especial. (Apelación de incidente) 241
Nulidad. (Apelación de incidente) 245
Nulidad. (Apelación de la sentencia definitiva) 249

Guía Profesional 1

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RAUL CABEZAS Y JOVITA AEDO
CON LAURA ROSA BUSTOS Y OTRA

JUICIO ORDINARIO
Apelación de la sentencia definitiva.

CONTRATO DE COMPRAVENTA — VENTA DE COSAS COMUNES — INDIVISARIO — CESION DE CUOTA — VENTA DE CUOTA EN COSA SINGULAR — VENTA DE CUOTA EN UNA UNIVERSALIDAD — SOCIEDAD CONYUGAL — DISOLUCION SOCIEDAD CONYUGAL — CUOTA O MITAD DE GANANCIALES — CONYUGE SOBREVIVIENTE — CESION DE LA CUOTA DE GANANCIALES

DOCTRINA. — El artículo 1812 del Código Civil consagra expresamente la facultad que tiene el indivisario para ceder su derecho cuotativo, al prescribir que "si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras", y como el citado precepto no distingue, hay que concluir que tal facultad puede ejercitarse no sólo en el caso de indivisión de una cosa singular, sino también cuando ella recae en una universalidad.

Corrobora la conclusión sentada precedentemente, el artículo 1909 del cuerpo de leyes ya citado, norma que contempla, precisamente, la cesión de la cuota-parte en una universalidad, según

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se infiere de su tenor literal que dice que "el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Si bien es cierto que el aludido artículo 1909 se refiere a la cesión de derechos hereditarios, cabe aplicarlo por analogía a las indivisiones que versan sobre una universalidad distinta de la herencia, y, consecuencialmente, a la que sigue a la disolución de la sociedad conyugal; ello porque el Código Civil no ha reglamentado particularmente la cesión de cuotas en estas otras indivisiones.

Por consiguiente, no afecta la prohibición impuesta en el artículo 1811 del Código Civil, a la venta, cesión o enajenación que hace el cónyuge sobreviviente del derecho que tiene en la comunidad o indivisión formada al disolverse la sociedad conyugal, como consecuencia del fallecimiento del otro cónyuge, esto es, su cuotaparte de gananciales, la que puede ser cedida válidamente.

Por lo demás, el mencionado artículo 1811 del Código Civil, por ser de carácter prohibitivo, debe aplicarse restrictivamente, esto es, sólo al caso que él mismo contempla, que no es sino el de la venta de todos los bienes que una persona tiene o pueda tener, de modo que no afecta al contrato mediante el cual se enajena la mitad o cuota de gananciales, contrato que es perfectamente válido.

Sentencia de Primera Instancia

Tomé, tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

A fojas 2 comparecen Raúl Cabezas, empleado, domiciliado en calle Maipú 221, y Jovita Aedo, sin profesión, domiciliada en calle Covadonga N.° 71, y exponen: que por escritura otorgada en Concepción, el 3 de Marzo de 1948, el primero de los comparecientes compró a la segunda las acciones y derechos que le corresponden en una hijuela de veintidós cuadras de terreno, más o menos, con lo edificado y plantado, ubicada en el Título Los Quillayes, subdelegación de Rafael, que limita Norte, con Casimiro Iturra; Sur, María Grandón; Oriente, río Rafael; y Poniente, con Tránsito Iturra, hoy su sucesión; esta escritura se encuentra inscrita a fojas 59 N.° 118 del

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Registro de Propiedades y el bien vendido son las mismas gananciales a que se refiere la escritura que cita en seguida. Con anterioridad a esa escritura, apareció otra en que la demandante Jovita Aedo, aparece cediendo a Laura Rosa Bustos, labores de casa, representada por su esposo Luis Silva, empleado, ambos de este domicilio, y a María Leonor Bustos, comerciante, domiciliada en Rancagua, la cuota de gananciales que le corresponden a la cedente en los bienes adquiridos en la sociedad conyugal habida con su difunto marido don José Miguel Bustos. Los que comparecen como cesionarios no dieron a la cedente un solo centavo del precio de la cesión. Por lo demás, de conformidad al artículo 1811 del Código Civil es nula la venta de todos los bienes de una persona o de una parte de ellos, como cosa universal, y es precisamente lo que se ha hecho en la escritura impugnada, pues se ha vendido la mitad de gananciales de todo el patrimonio de una sociedad conyugal (cosa universal). Finalmente, y en todo caso, el título del demandante Raúl Cabezas prevalecería ya que fué inscrito primero, con lo que obtuvo la entrega o tradición legal de lo vendido. Con lo expuesto pide se tenga interpuesta demanda en contra de las personas antes individualizadas y en definitiva dar lugar a ella con costas, declarando: 1) De conformidad a lo prescrito en los artículos 1873 y 1489 del Código Civil, resuelto el contrato de cesión de derechos celebrado entre doña Jovita Aedo y los demandados ante el Notario de Tomé, el 13 de Febrero de 1947, sin pago o devolución alguna de parte de la primera; 2) Subsidiariamente, nula la venta o cesión por tratarse de cosa universal; 3) En todo caso que debe procederse a la cancelación de la inscripción de dominio que con relación al referido título hayan hecho los demandados o puedan hacer después de deducida la demanda; 4) En subsidio de las peticiones anteriores, que el demandante don Raúl Cabezas sea preferido a las demandadas, prevaleciendo el título de aquél sobre el de éstas, debiendo cancelarse la inscripción a que se refiere el N.° 3 del petitorio; 5) Que en cualquiera de los casos, las demandadas carecen de la calidad de comuneros en la liquidación y partición de los bienes de la sociedad conyugal habida entre don José Miguel Bustos y doña Jovita Aedo que inviste el demandante don Raúl Cabezas y en subsidio Jovita Aedo; y 6) Que deben pagar las costas de las causa.

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 6, don Luis Alberto Silva, en representación de su cónyuge, acompaña una escritura de desistimiento.

A fojas 11 las demandadas contestan la demanda y piden que ella sea rechazada, con costas, por temeraria, ya que en presencia de la escritura de desistimiento agregada a fojas 5 desaparece el interés de Raúl Cabezas para accionar.

Se acusó rebeldía, a fojas 12, a los actores, del trâmite de la réplica, y a fojas 13 las demandadas duplican, con escrito de mero trámite.

A fojas 15 se recibió la causa a prueba. A fojas 31 absolvió posiciones doña Laura Rosa Bustos. A fojas 32 vuelta se decretó una medida para mejor resolver, acompañándose la escritura de fojas 33 por las demandadas.

Se trajeron los autos para resolver.

Considerando:

1.º) Que por don Raúl Cabezas y doña Jovita Aedo se ha deducido demanda en contra de Laura Rosa Bustos y María Leonor Bustos a fin de que se declare: a) Resuelto el contrato de cesión de derechos celebrado entre Jovita Aedo y las demandadas, por escritura pública otorgada en la Notaria de este puerto, el 13 de Febrero de 1947, sin pago o devolución alguna de parte de aquélla; b) Subsidiariamente, nula la venta o cesión a que el contrato indicado se refiere, por tratarse de cosa universal; c) Que debe procederse a la cancelación de la inscripción de dominio, que con relación al referido título hayan hecho las demandadas o puedan hacer después de deducida la demanda; d) Que subsidiariamente a estas peticiones, don Raúl Cabezas debe ser preferido a las demandadas, prevaleciendo el título de aquél al de éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1817 del Código Civil debiendo, en consecuencia, cancelarse la inscripción a que se refiere el N.º 3 de este petitorio; e) Que, por consiguiente, en cualquiera de los casos, las demandadas y en cuanto al título impugnado se refiere, carecen de la calidad de comuneros en la liquidación y partición de los bienes de la sociedad conyugal habida entre don José Miguel Bustos y doña Jovita Aedo;

2.º) Que antes de entrar a dilucidar la cuestión debatida, cabe tener presente que la parte de-

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mandante doña Jovita Aedo viuda de Bustos, aparece desistiéndose de la demanda de fojas 2, en contra de sus hijas Laura y Leonor Bustos, por escritura pública de fojas 5, de 26 de Septiembre de 1949, en la que textualmente manifiesta "que se desiste expresamente de toda demanda en contra de sus hijas nombradas y declara que nada tiene que reclamarles", desistimiento que fué aceptado por la demandada doña María Leonor Bustos, en su presentación de fojas 9;

3.°) Que se desprende del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, que para que el desistimiento de la demanda sea válido, una vez que ya ésta ha sido notificada a alguna de las partes, es requisito indispensable que se haga ante el tribunal que conozca del asunto y que éste tramite dicho desistimiento conforme al procedimiento incidental;

4.°) Que es evidente, entonces, que estando notificada la demanda a alguna de las partes, para que el desistimiento de ella por alguno de los demandantes sea válido, debe oirse a los demandados y se requiere, además, una resolución del Tribunal que declare dicho desistimiento;

5.°) Que en la presente causa, el desistimiento de la demanda hecho por doña Jovita Aedo carece de todo valor, por cuanto no cumplió con las exigencias legales precedentemente indicadas;

6.°) Que consta de la escritura pública de fojas 53, que doña Jovita Aedo cedió a doña Laura Rosa y María Leonor Bustos la cuota de gananciales que le corresponden en los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal habida con su difunto marido, don José Miguel Bustos, por el precio de diez mil pesos, de que se confiesa recibida en dinero efectivo a su entera satisfacción;

7.°) Que el artículo 1876 del Código Civil dispone que si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la de nulidad o falsificación de la escritura y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores;

8.°) Que, de conformidad a la disposición legal citada, cabe desestimar la petición de los actores en orden a de que se declare resuelto el contrato de venta celebrado el 13 de Febrero de 1947 de que se ha hecho mención, por cuanto los compradores no ha-

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

brían pagado el precio de venta a la vendedora; puesto que en el propio texto de la escritura se establece que dicho precio fué pagado al contado, y en virtud de lo prescrito en el aludido artículo 1876 no procede prueba alguna en contrario para desvirtuar lo afirmado, salvo las acciones de nulidad y falsificación de la escritura;

9.°) Que el artículo 1811 del Código Civil no acepta que la compraventa recaiga sobre cosa universal, al disponer que es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros, o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos;

10.°) Que por el contrato mencionado en la escritura de fojas 33, que aunque se le denomina cesión es una verdadera compraventa, doña Jovita Aedo vendió a Laura Rosa y María Leonor Bustos la cuota de gananciales que le corresponden en los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal con su difunto marido, don José Miguel Bustos, sin que se haya especificado en qué bienes determinados recaen estos gananciales; de tal manera que esta compraventa infringe lo dispuesto en el citado artículo 1811 y debe considerársele nula, ya que lo vendido es una cosa universal;

11.°) Que, en consecuencia, procede cancelar la inscripción de dominio hecha en favor de las demandadas y de que da constancia el referido contrato de fojas 33, al pie de su texto;

12.°) Que no procede pronunciarse sobre la petición N.° 4 de la demanda, en atención a que ella se hizo en el carácter de subsidiaria de la N.° 2, que fué acogida;

13.°) Que, como lógica consecuencia de haberse declarado nula la venta mencionada en la escritura de fojas 33, cabe acoger la petición N.° 5 del petitorio de la demanda, en orden a considerar que las demandadas carecen de la calidad de comuneras en la liquidación y partición de los bienes de la sociedad conyugal habida entre don José Miguel Bustos y doña Jovita Aedo;

14.°) Que el demandante don Raúl Cabezas no ha acreditado

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que tenga la calidad de comunero, en los bienes de la indicada sociedad conyugal, ya que a este respecto el documento de fojas 1 no da ningún antecedente que permita así considerarlo y, por consiguiente, la única persona que aparece invistiendo esta calidad es doña Jovita Aedo, puesto que la venta que hizo de su cuota de gananciales de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, fué declarada nula;

15.°) Que la absolución de posiciones rendida por la demandada doña Laura Rosa Bustos, no aporta a la cuestión debatida ningún antecedente, toda vez que ella ha tenido por objeto, según se desprende de las articulaciones del pliego de posiciones de fojas 30, probar que no se pagó por las demandadas el precio que estipula el contrato que consigna la escritura de fojas 33, prueba que es inadmisible, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1876 del Código Civil.

Y visto lo prescrito en las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1698 y 1700 del Código Civil y 160 y 342, del Código de Procedimiento Civil, se declara: que ha lugar a la demanda de fojas 2, sólo en cuanto a las peticiones N.° 2 y 3 y en cuanto se declara que las demandadas carecen de la calidad de comuneras en la liquidación y partición de la sociedad conyugal habida entre don José Miguel Bustos y doña Jovita Aedo, calidad que sólo inviste la última de las nombradas, y no ha lugar a las demás peticiones.

No se condena en costas a las demandadas por no haber sido vencidas totalmente.

Anótese y reemplácese el papel antes de notificar.

Víctor Hernández R.

Dictada por el señor Juez Letrado titular del departamento, don Víctor Hernández Rioseco. Humberto Aparicio Pons, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Se eliminan los considerandos 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia de primera instancia; se suprime

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la parte última del fundamento 14, desde donde dice: "y por consiguiente la única persona que aparece invistiendo esta calidad", etc.; se reproduce dicho fallo en todo lo demás afectado por el recurso de apelación, y se tiene, también, presente:

1.º) Que en el libelo de fojas 2 se expresa que es nula la venta o cesión a que se refiere la escritura pública acompañada a fojas 33, en copia autorizada, porque se ha vendido la mitad de gananciales correspondiente a doña Jovita Aedo viuda de Bustos, o sea, la mitad de todo el patrimonio de una sociedad conyugal, venta que prohibe el artículo 1811 del Código Civil, por ser a título universal;

2.º) Que el sobredicho documento, otorgado ante el Notario de Tomé don Carlos Cervantes Lazo con fecha 13 de Febrero de 1947, deja constancia de que la nombrada Aedo cede a las señoras Laura Rosa y María Leonor Bustos, la cuota de gananciales que le corresponden en los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal habida con su difunto marido, don José Miguel Bustos, por el precio de diez mil pesos, que confiesa haber recibido en dinero efectivo, a su satisfacción;

3.º) Que, atentos los términos en que aparece redactado este instrumento, debe entenderse que el objeto del contrato de que da fe, es la venta o enajenación del derecho que tiene doña Jovita Aedo, en la comunidad o indivisión formada al disolverse la sociedad conyugal, como consecuencia del fallecimiento de su marido, don José Miguel Bustos, vale decir, la cesión de la cuota-parte que le corresponde en esa comunidad, representada por la mitad de los gananciales;

4.º) Que el artículo 1812 del Código Civil consagra expresamente la facultad que tiene el indivisario para ceder su derecho cuotàtivo, al prescribir que "si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras", y como aquel precepto no distingue, hay que concluir que tal facultad puede ejercitarse no sólo en el caso de indivisión de una cosa singular, sino también cuando ella recae en una universalidad;

5.º) Que, por otra parte, el artículo 1909 del cuerpo legal recién citado corrobora la conclusión sentada en el fundamento

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precedente, pues esta norma contempla, precisamente, la cesión de la cuota-parte en una universalidad, según se infiere de su tenor literal que dice: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario", y si bien tal precepto se refiere a la cesión de derechos hereditarios, cabe aplicarlo, por analogía, a las indivisiones que versan sobre una universalidad distinta de la herencia, y, consecuencialmente, a la que sigue a la disolución de la sociedad conyugal, ello porque el Código Civil no ha reglamentado particularmente la cesión de cuotas en estas otras indivisiones;

6.º) Que, por consiguiente, no afecta a la venta o enajenación referida en el cuestionado documento de fojas 33, la prohibición impuesta en el artículo 1811 del Código Civil, alegado por los actores en apoyo de la nulidad que solicitan y, por lo tanto, doña Jovita Aedo ha podido ceder, válidamente, su cuota-parte de gananciales, en la indivisión nacida al disolverse la sociedad conyugal por el hecho del fallecimiento de su marido don José Miguel Bustos, indivisión cuya existencia reconoce expresamente la parte demandante en el recordado libelo de fojas 2;

7.º) Que, por lo demás, el mencionado artículo 1811 del Código Civil, por ser de carácter prohibitivo, debe aplicarse restrictivamente, esto es, al caso contemplado en este precepto que no es sino el de la venta de todos los bienes que una persona tiene o pueda tener, de modo que no podría afectar al contrato aludido en el instrumento de fojas 33, mediante el cual la nombrada Aedo sólo enajena su cuota de gananciales;

8.º) Que, atento lo expuesto en los fundamentos que anteceden, cabe desestimar la petición de nulidad formulada por la parte demandante respecto de la venta o enajenación a que se refiere el expresado documento de fojas 33 y, como consecuencia de ello, deben desecharse, asimismo, las solicitaciones que también hace en orden a cancelar la inscripción de dominio de que da constancia dicho documento y declarar que las demandadas carecen de la calidad de comuneras en la liquidación y partición de los bienes de la sociedad conyugal habida entre don José Miguel Bustos y doña Jovita Aedo.

Artículo: 4. Juicio ordinario. (Apelación de. la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, se revoca en la parte apelada la sentencia de tres de Marzo del año pasado, escrita a fojas 35, y se declara que se desechan, también, las peticiones segunda, tercera y quinta de la demanda de fojas 2.

Anótese y devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. Agréguese el impuesto correspondiente, antes de notificar.

Redacción del Ministro don José Matas Climent.

Francisco Espejo C. — Rolando Peña L. — J. Matas C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés, don Rolando Peña López y don José Matas Cilment. Edilio Romero G., Secretario subrogante.